



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A ACUÍCOLA RÍOS,
TORO Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-035-2016

Santiago, 04 OCT 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley 18.892, Ley general de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada mediante la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el D.S. N° 90/2000 establece los límites máximos permitidos para las descargas de residuos líquidos a los cuerpos de aguas que la propia norma específica.

3. Que Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada, RUT N° 76.111.158-2, es titular de la Resolución Exenta N° 46, de 07 de abril de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de La Araucanía (en adelante, COREMA Región de La Araucanía), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Los Ríos" (en adelante, RCA N° 46/2011) y de la Resolución Exenta N° 89, de 12 de abril de 2013, de la COREMA Región de La Araucanía, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Piscicultura Los Ríos, Incorporación Nuevo Lote (Sin Aumento de Producción)" (en adelante RCA N° 89/2011). El texto refundido, sistematizado y coordinado de ambas Resoluciones fue establecido mediante la Resolución Exenta N° 118/2013, de 25 de mayo de 2013

4. Que la Piscicultura Los Ríos es un proyecto ubicado en la Región de La Araucanía, provincia de Cautín, comuna de Villarrica, sector Putúe Bajo, aproximadamente a una distancia de 3,2 kilómetros al Noroeste de la ciudad de Villarrica, en los predios individualizados con los roles de avalúo fiscal N° 301-190 y N° 301-628. Que la Piscicultura

es un centro de cultivo de salmónidos, con una producción proyectada de 1.000 toneladas para el primer año y de 2.000 toneladas anuales a partir del segundo año. El ciclo productivo comienza con el ingreso de ovas a la sala de incubación, luego los peces son trasladados a la sala de alevinaje y posteriormente a la sala de smoltificación; en cualquiera de estas etapas se puede realizar ingresos o despachos (egresos por ventas o traslado) de peces. También se contempla como actividad productiva a desarrollar, mantención de reproductores, desoves y/o fertilización de ovas

5. Que, adicionalmente la Piscicultura es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

6. Que, la Resolución Exenta N° 2518 de 13 de junio de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de "Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada (Piscicultura Los Ríos)", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

7. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La Tabla N°1 da cuenta de lo anterior.

TABLA N° 1

N°	Expediente de Fiscalización	Periodo controlado	Punto de descarga
1	DFZ-2013-4835-IX-NE-EI	ene-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
2	DFZ-2013-3684-IX-NE-EI	feb-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
3	DFZ-2013-3952-IX-NE-EI	mar-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
4	DFZ-2013-4070-IX-NE-EI	abr-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
5	DFZ-2013-4543-IX-NE-EI	jul-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
6	DFZ-2013-4710-IX-NE-EI	ago-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
7	DFZ-2013-6222-IX-NE-EI	sep-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
8	DFZ-2014-878-IX-NE-EI	oct-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
9	DFZ-2014-1456-IX-NE-EI	nov-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
10	DFZ-2014-2030-IX-NE-EI	dic-13	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
11	DFZ-2014-2812-IX-NE-EI	ene-14	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
12	DFZ-2014-3606-IX-NE-EI	feb-14	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
13	DFZ-2015-1301-IX-NE-EI	ago-14	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
14	DFZ-2015-8799-IX-NE-EI	jul-15	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)
15	DFZ-2016-560-IX-NE-EI	sept-15	PUNTO 1 (RIO TOLTEN SIN DILUCION)

8. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que Acuícola Ríos, Toro y Compañía Limitada, Piscicultura Los Ríos:

- (i) No informó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, en los autocontroles de los periodos correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero y Agosto del año 2014, los parámetros indicados. La tabla N°2 grafica la obligación antedicha.



Tabla N° 2

Periodo	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
Octubre 2013	pH	80	10
	Temperatura	80	10
Noviembre 2013	pH	80	10
	Temperatura	80	10
Diciembre 2013	pH	80	11
	Temperatura	80	11
Enero 2014	pH	80	10
	Temperatura	80	10
Agosto 2014	Aceites y grasas	4	3
	Cloruros	4	3
	Coliformes fecales	4	3
	DBO5	4	3
	Fosforo	4	3
	Nitrógeno Total Kjeldahl	4	3
	Poder Espumógeno	4	3
	Sólidos Suspendidos	4	3
	Totales	4	3

9. Informe de Fiscalización DFZ-2013-1328-IX-

RCA-IA. Que, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución SMA N° 879/2012 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, el día 22 de octubre de 2013 el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante SERNAPESCA), la Corporación Nacional Forestal (en adelante CONAF) y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante SISS), todos de la Región de La Araucanía, por encomendación de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), realizaron actividades de inspección ambiental en las instalaciones de Piscicultura Los Ríos. De dichas actividades quedó constancia en el acta respectiva y consistieron en la inspección a los proyectos "Piscicultura Los Ríos" (en adelante, RCA N° 46/2011) y proyecto "Modificación Piscicultura Los Ríos, Incorporación Nuevo Lote (Sin Aumento de Producción)" (en adelante RCA N° 89/2011).

10. Que, el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1328-IX-RCA-IA da cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental de fecha 22 de octubre de 2013, así como del análisis de la documentación solicitada durante las actividades de inspección y posteriormente remitida por ésta. El Informe da cuenta de hallazgos en el cumplimiento de exigencias en materia de sistema de tratamiento de RILes, y ejecución de planes de manejo forestal, y fue remitido mediante Memorandum DFZ N° 378/2014 de 20 de junio de 2014 a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

11. Informes de Fiscalización DFZ-2015-32-IX-RCA-

IA. Que, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución SMA N° 769/2014 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, el día 26 de febrero de 2015, la CONAF de la Región de La Araucanía, en conjunto con la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), por encomendación de la SMA, realizaron nuevamente actividades de inspección ambiental en las instalaciones de Piscicultura Los Ríos. De dichas actividades quedó constancia en el acta respectiva y consistieron en la inspección a los proyectos "Piscicultura Los Ríos" (en adelante, RCA N° 46/2011) y proyecto "Modificación Piscicultura Los Ríos, Incorporación Nuevo Lote (Sin Aumento de Producción)" (en adelante RCA N° 89/2011).



12. Que, el Informe de Fiscalización DFZ-2015-32-IX-RCA-IA da cuenta de los resultados de la actividad de inspección ambiental de fecha 26 de febrero de 2015, así como del análisis de la documentación solicitada a la empresa durante las actividades de inspección y posteriormente remitida por ésta. El Informe da cuenta de hallazgos en el cumplimiento de exigencias en materia de afectación a la calidad de las aguas, y ejecución de planes de manejo forestal, y fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de diciembre de 2015.

13. Que, de la revisión de los antecedentes remitidos por DFZ, se desprende lo siguiente:

14. **Plan de Manejo, Corta y Reforestación.** En la evaluación ambiental del "Proyecto Piscicultura Los Ríos", Considerando 4.1.2.3.3. de la RCA N° 46/2011, relativo a la Normativa Ambiental General aplicable al Proyecto, en específico la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, del Ministerio de Agricultura, publicada el 30 de Julio de 2008, se estableció la procedencia de un Plan de Manejo de Obras Civiles para la ejecución del Proyecto, se señala que: *"El proyecto considera un Plan de Manejo de Obras Civiles, que contempla la habilitación, limpieza y extracción de árboles nativos y exóticos, donde se instalará esta planta. Los puntos principales de intervención serán los ubicados en el área de captación y de descargue, los ejemplares que se intervendrán serán, Boldo (Peumus boldus), Arrayán (Luma apiculata), Avellanillo (Lomatia dentata), Maitén (Maytenus boaria), Olivillo (Aextoxicon punctatum), Radal (Lomatia hirsuta) y Eucalipto (Eucalyptus globulus) (...). Se contempla corta de ejemplares arbóreos y arbustivos, con una superficie total de 0,25 hectáreas".*

En el mismo tenor, el considerando 4.2. de la RCA N° 46/2011, relativo a Permisos ambientales sectoriales, precisa la aplicabilidad del Permiso Ambiental Sectorial 102 del D.S. N° 95/2001, MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es el *"Permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo."*

Al respecto, durante la evaluación Ambiental se observó lo siguiente: *"Artículo 102: la Dirección Regional de CONAF, mediante Ordinario N° 148 publicado con fecha 22 de marzo de 2011, ha informado favorablemente el permiso ambiental sectorial, en función del Plan de Manejo Corta y reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles, donde se intervendrán 0,25 hectáreas y se reforestará igual superficie en otro predio."*

Por su parte, el Ordinario N° 148/2011 de CONAF de la Región de La Araucanía, indica que: *"Que cuando se presente el plan de manejo a CONAF se deberá dejar claramente establecido e individualizado con rol y nombre, el predio a intervenir como el predio a reforestar. Además, se estima complementar con información que permita asegurar el prendimiento de la reforestación en lo relacionado a especificar actividades de control de malezas pre y post plantación y de fertilización."*

Por último en la Resolución Exenta N° 118/2013, que fija texto refundido, sistematizado y coordinado de la RCA N° 46/2011 y RCA N° 89/2013, Considerando 3, página 32 se establece en relación con lo establecido que: *"se contempla corta de ejemplares arbóreos y arbustivos, con una superficie total de 0,28 hectáreas, compuestas por:*

RCA	Proyecto	Rol de Avalúo Fiscal	Superficie (has)
46/2011	Piscicultura Los Ríos	301-190	0,25
85/2013	Modificación Piscicultura Los Ríos	301-628	0,03
Superficie Total con intervención de vegetación nativa			0,28

(...)"

15. Que la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su Artículo 14 señala que: "Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural".

16. En relación con el cumplimiento de las exigencias ambientales antes indicada, en la inspección ambiental de fecha **22 de octubre de 2013**, se solicitó al titular la entrega de los antecedentes de los Planes de Manejo de Obras Civiles, quien indicó no tenerlo. Se verificó en CONAF que el titular a la fecha de la inspección no había presentado a CONAF los Planes, sin embargo, pese a ello se constató intervención de la vegetación en las áreas de captación, descarga, instalaciones del camino de acceso antiguo y en pequeños sectores con el emplazamiento de infraestructura, donde se contemplaba la construcción del camino.

Así mismo, se constató en el sector de reforestación, el establecimiento de 460 plantas de la especie de roble, y la ausencia de cerco perimetral de protección a la plantación en dos sectores.

El titular con fecha 29 de octubre de 2013, remitió a esta Superintendencia antecedentes relativos a Planes de manejo de corta. Los antecedentes presentados corresponden a los siguientes (entre otros): (i) Formulario de solicitud de Plan de Corrección, ingresado a CONAF, de fecha 29 de octubre de 2013, N° 1024/200-13/13, por una superficie de 0.23 hectáreas a reforestar en predio N° Rol de Avalúo 301-293, Villarica; (ii) Informe Técnico Establecimiento de Plantas Nativas, elaborado por Pablo Retamal A., que señala que se habría realizado plantación de plantas de roble y de coigüe.

El Informe Técnico (Documento N° ii) identifica el predio a reforestar (Rol de avalúo N° 301-293), y entrega recomendaciones tales como cercado del sector reforestado y riego permanente con frecuencia variable dependiendo de las condiciones climáticas. El informe es inconsistente respecto del número de plantas establecidas (primero dice 1480 plantas de roble y 40 de coigüe, y luego dice un total de 1480 plantas, entre roble y coigüe), y no indica fecha en que se habrían realizado las plantaciones.

17. Por su parte, en la inspección ambiental de fecha **26 de febrero de 2015** se fiscalizó nuevamente la ejecución del Plan de Manejo Forestal, se realizó inspección visual en el sector a reforestar (la inspección visual se realizó desde el predio colindante denominado "Los Arrayanes"), constatándose que no existe plantación de vegetación nativa. De ello se infiere que no se practicaron las medidas de protección, prevención y control, lo que ocasionó el deterioro de la plantación de 460 robles que había sido constatada en la inspección ambiental de 23 de octubre de 2013.

Se solicitó al titular copia de las Resoluciones y estudio técnico que aprueban el Plan de Manejo de Corrección, a lo que el titular respondió remitiendo una copia de la solicitud de Plan de Manejo de Corrección ingresado a CONAF con fecha



29 de octubre de 2013, N° 1024/200-13/13, por una superficie de 0.23 hectáreas, sin certificado de aprobación.

18. Por otro lado, mediante Res. Exenta DSC N° 779 de 23 de agosto de 2016, se solicitó al titular copia de resolución y estudio técnico del Plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, relativo a la corta y reforestación de 0,25 ha. El titular dio respuesta al requerimiento mediante presentación de fecha 06 de septiembre de 2016, acompañando Resolución N° 1024/200-13/13 Ley 20.283 que rechaza la solicitud del Plan de Corrección, por razones técnicas y legales, en específico las razones técnicas esgrimidas son que el sitio propuesto para la reforestación no cumple con lo estipulado en la legislación forestal vigente, debido a que está reforestado con especies nativas.

Adicionalmente se acompaña: (i) Factura N°2256 de 31 de agosto de 2013, y Guía de Despacho N°4050 de 1 de agosto de 2016, de Empresa Forestal Mauricio Leonelli E.I.R.L. por la compra de Plantas para Reforestación de Septiembre de 2013; (ii) Factura N° 30 de 10 de septiembre de 2013, de Servicios Silvoagropecuarios Pablo Retamal Avello E.I.R.L. respecto de la Ejecución de la Plantación en Septiembre de 2013; y, (iii) Informe Técnico de establecimiento y calidad de plantas nativas, de marzo de 2015, que revisa el establecimiento de la plantación de que daba cuenta el Informe Técnico de septiembre de 2013, indicando que existe pérdida total de lo establecido, y recomienda realizar restablecimiento en mayo de 2016.

La carta conductora mediante la cual se remiten los antecedentes antes citados también indica que la plantación realizada en septiembre de 2013 correspondería al Plan de Corrección rechazado (N° 1024/200-13/13), cuyo seguimiento, en marzo de 2015 dio cuenta de la mortalidad del 100% de las plantas. Además se indica en relación con las plantas que se adquirieron el 31 de agosto de 2013 (2680 unidades de especie Roble, y 200 de Coihue), que no todas ellas corresponden a la reforestación de la Piscicultura Los Ríos.

19. **Afectación a la calidad de las aguas.** La Resolución Exenta N° 118/2013, en su Considerando 4.2., referido a Permisos Ambientales Sectoriales, señala :

“Artículo 73: la Gobernación Marítima de Valdivia, mediante Ordinario N°12600/36 publicado en el expediente del proyecto “Piscicultura Los Ríos” con fecha 22 de marzo de 2011, ha informado favorablemente el permiso ambiental sectorial, en atención a las siguientes consideraciones: (...)

- Se ejecutará un plan de vigilancia ambiental, cuyos resultados serán informados periódicamente a la SISS, Gobernación Marítima de Valdivia, que consiste en lo siguiente:

a) Monitoreo al cuerpo receptor:

Tipo de análisis	Monitoreo al cuerpo receptor
Punto de muestreo	250 metros aguas arriba de la captación (control). 250 metros aguas abajo de la descarga de RILES
Tipo de muestra	Puntual sincronizada con la aplicación de productos ictiosanitarios
Parámetros	Temperatura, pH, Oxígeno disuelto, DBOs, SST, Nitrógeno Kjeldahl, Fósforo, Coliformes Fecales.
Frecuencia	Se propone una frecuencia semestral de muestreo durante los primeros dos años de operación del proyecto. Posteriormente, y previa consulta a la autoridad el titular podrá solicitar modificación del programa de vigilancia.
Informe	Informes semestrales, 30 días después de efectuado el monitoreo, dirigidos a la Gobernación Marítima de Valdivia y Servicio de Evaluación Ambiental

Adicionalmente, en el Considerando 6.6 de la Res. Exenta N° 118/2013, relativo a Compromisos Ambientales Voluntario, se establece lo siguiente:

“Con el propósito de resguardar los usos del cuerpo receptor existentes aguas abajo de la descarga del efluente del proyecto, se realizará en la fase de operación, un monitoreo anual del test de toxicidad (microcrustáceos y algas) que se ejecutará en periodo estival de máximo estiaje y sincronizado con la aplicación de productos ictiosanitarios”.

El Considerando 7 de la Res. Ex N° 118/2013 señala a modo de resumen lo siguiente:

“Que respecto del efluente y el cuerpo receptor, se tiene la siguiente tabla resumen:

Detalle			Medidas	Entidad Fiscalizadora
Cuerpo receptor	Test de Toxicidad	Frecuencia anual	Se realizará un monitoreo anual del test de toxicidad (microcrustáceos y algas) que se ejecutará en periodo estival de máximo estiaje y sincronizado con la aplicación de productos ictiosanitarios, solo cuando el proyecto se encuentre en operación. Los resultados deberán ser informados al SAG y SEA.	SAG y Superintendencia de Medio Ambiente.
	Plan de Vigilancia	Frecuencia semestral	Se realizará un monitoreo de Temperatura, pH, Oxígeno disuelto, DBO ₅ , SST, Nitrógeno Kjeldahl, Fósforo, Coliformes Fecales. El monitoreo se realizará en dos puntos, 250 metros aguas arriba de la captación y 250 metros aguas abajo de la descarga de riles. Las muestras serán del tipo puntual y se realizarán sincronizadamente con la aplicación de productos ictiosanitarios. Los resultados del serán informados a la Gobernación Marítima de Valdivia y el SEA.	Gobernación Marítima de Valdivia y Superintendencia de Medio Ambiente.

(...)”

Según se da cuenta en Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, el titular ha ingresado Informes del Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) de la Piscicultura Los Ríos, que contienen informes de análisis de monitoreo del cuerpo de agua receptor para el mes de junio de 2013, y marzo y septiembre de 2015. No se da cuenta de la realización y reporte de Informes del Plan de Vigilancia que den cuenta del monitoreo del cuerpo de agua receptor durante los periodos del primer y segundo semestre del año 2014, primer semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016. Adicionalmente, ninguno de los tres informes reportados da cuenta de que las tomas de muestras hayan sido tomadas sincronizadas con la aplicación de producto ictiosanitarios.

Por otro lado, en relación con los Test anuales de toxicidad, solo se ha presentado uno correspondiente al año 2015, cuya fecha de muestreo es abril de 2015, y que tampoco da cuenta de que las muestras de que se hace análisis hayan sido tomadas sincronizadas con la aplicación de producto ictiosanitarios.

20. Que mediante Memorándum N° 514/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar a Amanda Olivares Valencia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Bastián Pastén Delich a como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Acuícola Ríos, Toro y Compañía., Rol Único Tributario N° 76.111.158-2, por:



1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
I	<p>No ejecución de las exigencias asociadas al Plan de Manejo, Corta y Reforestación por una superficie de 0,25 hectáreas, lo que se evidencia en:</p> <p>i. No se ha obtenido la autorización sectorial del Plan de Manejo o Plan Corrección respectivo.</p> <p>ii. No se verifica la reforestación de una superficie de 0,25 hectáreas.</p>	<p>RCA N° 46/2011, Considerando 4.1.2.3.3. Normativa Ambiental General aplicable al Proyecto, Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>“El proyecto considera un Plan de Manejo de Obras Civiles, que contempla la habilitación, limpieza y extracción de árboles nativos y exóticos, donde se instalará esta planta. Los puntos principales de intervención serán los ubicados en el área de captación y de descargue, los ejemplares que se intervendrán serán, Boldo (<i>Peumus boldus</i>), Arrayán (<i>Luma apiculata</i>), Avellanillo (<i>Lomatia dentata</i>), Maitén (<i>Maytenus boaria</i>), Olivillo (<i>Aextoxicon punctatum</i>), Radal (<i>Lomatia hirsuta</i>) y Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>) (...).</p> <p>Se contempla corta de ejemplares arbóreos y arbustivos, con una superficie total de <u>0,25 hectáreas</u>”.</p> <p>RCA N° 46/2011, Considerando 4.2, Permisos ambientales sectoriales.</p> <p>“Artículo 102: la Dirección Regional de CONAF, mediante Ordinario N° 148 publicado con fecha 22 de marzo de 2011, ha informado favorablemente el permiso ambiental sectorial, en función del Plan de Manejo Corta y reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles, donde se intervendrán 0,25 hectáreas y se reforestará igual superficie en otro predio.”</p> <p>Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>Artículo 14. Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.</p>
II	<p>No se realiza seguimiento del cuerpo de agua receptor conforme fue evaluado, lo que se evidencia en que:</p> <p>a) No se realiza el Plan de Vigilancia en los periodos del primer y segundo semestre del año 2014, y primer semestre del año 2015 y 2016.</p> <p>b) No se realiza el monitoreo anual de test de toxicidad en los periodos anuales 2013 y 2014.</p> <p>c) Los informes de monitoreo Plan de Vigilancia y test de</p>	<p>Res. Ex N° 118/2013, Considerando 7.</p> <p>“Que respecto del efluente y el cuerpo receptor, se tiene la siguiente tabla resumen:</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas				
	toxicidad no dan cuenta de que la toma de muestras se haya realizado sincronizadamente con la aplicación de productos ictiosanitarios.	Detalle		Medidas	Entidad Fiscalizadora	
		Cuerpo receptor	Test de Toxicidad	Frecuencia anual	Se realizará un monitoreo anual del test de toxicidad (microcrustáceos y algas) que se ejecutará en periodo estival de máximo estiaje y sincronizado con la aplicación de productos ictiosanitarios, solo cuando el proyecto se encuentre en operación. Los resultados deberán ser informados al SAG y SEA.	SAG y Superintendencia de Medio Ambiente.
		Plan de Vigilancia	Frecuencia semestral		Se realizará un monitoreo de Temperatura, pH, Oxígeno disuelto, DBO ₅ , SST, Nitrógeno Kjeldahl, Fósforo, Coliformes Fecales. El monitoreo se realizará en dos puntos, 250 metros aguas arriba de la captación y 250 metros aguas abajo de la descarga de riles. Las muestras serán del tipo puntual y se realizarán sincronizadamente con la aplicación de productos ictiosanitarios. Los resultados del serán informados a la Gobernación Marítima de Valdivia y el SEA.	Gobernación Marítima de Valdivia y Superintendencia de Medio Ambiente.
		(...)"				
III	El establecimiento industrial, no informó con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, en los autocontroles de los períodos controlados correspondientes a los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, y el mes de Enero y Agosto del año 2014, los parámetros que se indican en la Tabla N°2 de la presente resolución.	<p>RCA N° 46/2011, 4.1.2.1.3. D.S. N° 90, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, publicado el 7 de Marzo de 2001.</p> <p>Establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales. Además establece que las fuentes emisoras deben realizar monitoreos de sus contaminantes descargados a los cuerpos receptores.</p> <p>Cumplimiento de la norma: Durante la etapa de construcción del proyecto no se generarán descargas de residuos líquidos industriales definidos en esta norma. Durante la etapa de construcción, en cumplimiento a las regulaciones vigentes, se informará previo a la operación del sistema de tratamiento a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), solicitándose además una Resolución de Monitoreo, en la frecuencia y los parámetros que esta autoridad determine. Existirá una única descarga, para el muestreo se considera una cámara de fácil acceso especialmente habilitada para este fin y que no será afectada por el cuerpo receptor. El proyecto dará cumplimiento a los límites máximos establecidos en la Tabla 1 de la norma de emisión.</p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</i></p>				

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																																												
		<p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].</p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: "6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)"</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2518: 2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="399 948 923 1374"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>259.200</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidades</td> <td>6,0-8,5</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1000</td> <td>puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual	Caudal (VDD)	m³/d	259.200			pH	Unidades	6,0-8,5	puntual	10	Temperatura	°C	35	puntual	10	Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	4	Cloruros	mg/L	400	compuesta	4	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	puntual	4	DBO ₅	mg/L	35	compuesta	4	Fósforo	mg/L	10	compuesta	4	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	4	Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	4	Sólidos Suspendedos	mg/L	80	compuesta	4
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual																																																										
Caudal (VDD)	m³/d	259.200																																																												
pH	Unidades	6,0-8,5	puntual	10																																																										
Temperatura	°C	35	puntual	10																																																										
Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	4																																																										
Cloruros	mg/L	400	compuesta	4																																																										
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	puntual	4																																																										
DBO ₅	mg/L	35	compuesta	4																																																										
Fósforo	mg/L	10	compuesta	4																																																										
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	4																																																										
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	4																																																										
Sólidos Suspendedos	mg/L	80	compuesta	4																																																										

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la Infracción N° I como grave en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por su parte, las infracciones N° II y III serán clasificadas como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, en cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.



Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: amanda.olivares@sma.gob.cl y a carmen.salinas@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016

V. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el

siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de "ACUÍCOLA RÍOS, TORO Y COMPAÑÍA LTDA, PISCICULTURA LOS RÍOS", domiciliado en calle Manuel Montt N°850, oficina 701, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.



Amanda Olivares Valencia

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CSG

Carta Certificada:

- Representante Legal de ACUÍCOLA RÍOS, TORO Y COMPAÑÍA LTDA, PISCICULTURA LOS RÍOS, domiciliado en calle Manuel Montt N°850, oficina 701, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

C.C.

- Fiscalía
- División de Fiscalización.